

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **51**

Fecha Estado: 11/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561540030022020008400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	VICTOR EDUARDO MENDEZ	Auto termina proceso por pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	10/05/2022		
05615400300220210038000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JEISON STEVEN RUA RIOS	Auto termina proceso por pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	10/05/2022		
05615400300220210084000	Otros	BANCOLOMBIA S.A.	PAULA ANDREA MONSALVE LOPEZ	Auto termina proceso por pago POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA	10/05/2022		
05615400300220220032400	Tutelas	DAMYOLIC AILESBI ACUERO SANCHEZ	ECOOPSOS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDA	10/05/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Nancy Estrada V.
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA - NIT. 890 901 176-3
Demandado	VICTOR EDUARDO MENDEZ - CC. 93 408 908
Radicado	05615 40 03 002 2020-00084 00
Asunto	Acepta renuncia Reconoce personería Terminación por pago.
Providencia	Interlocutorio N° 668

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En auto del 4 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago y se reconoció a MARIA ELENA CORREA GALLEGO como endosataria en procuración de COTRAFA, en virtud del endoso efectuado por LUIS ALFONSO MARULANDA TOBÓN como Gerente General de COTRAFA.

El 10 de febrero de 2021, la endosataria al cobro renunció al endoso conferido y solicitó entenderlo terminado de conformidad con el artículo 76 del CGP. Adicionalmente, presentó poder conferido por el LUIS ALFONSO MARULANDA TOBÓN como Gerente General de COTRAFA a la Dra. ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES para representar los intereses de la entidad ejecutante, que incluye la facultad de recibir

Posteriormente, la Dra. ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES solicitó dar por terminado el proceso *"siempre y cuando sean entregados a la parte demandante dineros hasta el valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$ 987.457,00) quedando de este modo pagado totalmente el crédito, los gastos del proceso entre ellos las costas judiciales"*

Pasa el despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

"Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate".



Al revisar el expediente, se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de apoderada con facultad para recibir, tal como puede verificarse en el archivo 0010 del expediente digital. Por lo anterior, se accederá a lo pedido y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

Así mismo, se ordenará la entrega a la entidad demandante COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, de títulos judiciales por valor de \$ 987.457,00 y, los restantes, a quien le fueron deducidos, en caso de que no hubiese embargo de remanentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar la renuncia de la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGO a seguir ejecutando sus facultades para el cobro de las sumas reclamadas en la demanda.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada de COTRAFA a la Dra. ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES, identificada con la C.C. 32.295.552 y T.P. 157.687, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Tercero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra VICTOR EDUARDO MENDEZ, por pago total de la obligación.

Cuarto: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Líbrense los oficios del caso.

Se ordena la entrega a COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, de títulos judiciales por valor de \$ 987.457,00. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofciense.

Si no hubiere embargo de remanentes y hubiese sumas descontadas, hágase entrega de ellas y de las que se lleguen a descontar a quien hayan sido deducidas.

Quinto: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Sin condena en costas.

Séptimo: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d7b030bd6db7e6e22a1770204a1bae98ea909394de180a28a4f2c598c480d1**

Documento generado en 10/05/2022 02:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890 981 395-1
Demandada	JEISON STEVEN RÚA RÍOS. 1 036 935 562
Radicado	05615 40 03 002 2021-00380-00
Asunto	Terminación por pago total
Providencia	Interlocutorio N° 665

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada el 15 de marzo de 2022, por el Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO, endosatario en procuración, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como el endosatario en procuración solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por endosatario en procuración (Endoso que consta a folio 5 del expediente) quien, como tal, cuenta con facultad de recibir, en consecuencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra JEISON STEVEN RÚA RÍOS, por pago total de la obligación.

Segundo: Entréguese a CONFIAR, depósitos judiciales por \$1.496.000.

Tercero: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: Luego de ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f641828df5b669759d35a3a331a2c2bc4c8c36bde9e91daf08d9378c369c9e7c**

Documento generado en 10/05/2022 02:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	05615 40 03 002 2021-00840 00
Acreeedor garantizado	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8,
Garante	PAULA ANDREA MONSALVE LÓPEZ CC. 43 250 808
Providencia	Interlocutorio 666
Asunto	Terminación por pago de las cuotas en mora

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, apoderada judicial de la parte demandante, solicitó el levantamiento y terminación de la orden de aprehensión por pago de mora, decretada sobre el Vehículo automotor marca CHEVROLET, Placa: MSU 535, Modelo: 2017, línea Traker, color Plata sable, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Marinilla Antioquia, por pago de la mora de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previos los siguientes

ANTECEDENTES

El mecanismo de ejecución por pago directo de la garantía mobiliaria tiene por objeto que el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada, ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

En el caso analizado, a petición de BANCOLOMBIA S.A., el 14 de diciembre de 2021, se admitió la demanda referenciada y se ordenó a la Policía Nacional aprehender el vehículo con Placa: MSU 535.

Sin embargo, en memorial arribado el 16 de marzo de 2022, la apoderada del acreedor garantizado solicitó la terminación de la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria por pago de las cuotas en mora y el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo precitado.

Como la apoderada solicitante tiene la facultad de recibir, se decretará la terminación del proceso y se cancelará la orden de aprehensión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra PAULA ANDREA MONSALVE LÓPEZ, por pago de las cuotas en mora.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el Vehículo automotor marca CHEVROLET, Placa: MSU535, Modelo: 2017, línea Traker, color Plata sable, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Marinilla Antioquia.



Remítanse los oficios de levantamiento de la medida cautelar al correo notificacionesprometeo@aecea.com, tal como fue solicitado en el escrito de terminación.

Tercero: Expídase oficio dirigido a la Policía Nacional, informado que la orden de aprehensión del vehículo de Placa MSU535 fue cancelada, con el fin de que se abstengan de realizar su aprehensión.

Cuarto: Ejecutoriados este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c6855d1b744c7f32bb5306dd03d6f1214a8be4e0d7d1f4868419a23b21b82d**

Documento generado en 10/05/2022 02:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>